



A DESPACHO: Del señor Juez hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020), el anterior asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARÍA PIAMBA HOYOS.
Radicación: 2018-00041-00

Puracé-Coconuco (Cauca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fecha 21 de mayo de 2.018, este Despacho libró mandamiento en contra de los ejecutados cobrando ejecutoria el 25 de mayo de 2.018.

Con fechas 25 de julio de 2018 y 4 de febrero de 2019 este Despacho por escrito y mediante auto ha solicitado al señor apoderado llevar adelante las notificaciones de los demandados para continuar con el trámite.

Con fecha 13 de septiembre de 2019, la Secretaría del Juzgado notificó personalmente al señor Muñoz Astaiza.

Desde el 13 de septiembre de 2.019, el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte del profesional del derecho a quien se le reconoció personería jurídica correspondiéndole para este caso realizar los trámites legales de la notificación personal del otro demandado.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte



acarreará la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando en los anaqueles del Juzgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora que se apersona del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente notificación del deudor restante y con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO
Juez

2018-00041-00
WHCO/whco

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 47
Hoy 30 de noviembre de 2020

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ
Secretaria